

Contacto CONAMER

JRL-LCF-CFP- B000184 184

De: Jordi Parpal <jparpal@conabio.gob.mx>
Enviado el: martes, 6 de noviembre de 2018 12:03 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Observaciones al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Datos adjuntos: Comentarios Nuevo Reglamento de la LGDFS_GEFInvasoras.pdf

Estimados Sres.,

Por la presente, y en nombre del la Unidad Coordinadora del Proyecto GEF Invasoras, les comparto nuestras observaciones al Reglamento mencionado a fin de que puedan ser tenidas en consideración. Estos mismos comentarios ya han sido cargados a la plataforma correspondiente de CONAMER.

Esperando sean atendidas nuestras observaciones, reciban nuestro más cordial saludo

Jordi Parpal Servole
Subcoordinador del Proyecto GEF Invasoras



JORDI PARPAL SERVOLE
Subcoordinador del Proyecto GEF-0008933

Tel. (0155) 5004 4947
jparpal@conabio.gob.mx
jordi.parpal@undp.org

Al servicio
de las personas
y las naciones
Programa de las Naciones
Unidas para el Desarrollo



Al servicio
de las personas
y las naciones

Comentarios a la Propuesta de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (expediente 04/0090/151018)

Art.	Propuesta
Art. 2 Definiciones	<p>Art. 2. Definiciones: Se propone añadir las siguientes:</p> <p>Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.</p> <p>Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.</p> <p>Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.</p> <p>Aviso de presencia de plagas. Trámite mediante el cual el ciudadano comunica por cualquier medio sobre la posible presencia de plagas forestales.</p> <p>Informe Técnico Fitosanitario. Documento técnico que contiene información de campo relativa a la presencia de plagas forestales.</p> <p>Medida fitosanitaria. Cualquier disposición oficial que tenga el propósito de detectar, combatir y controlar plagas forestales; así como prevenir su introducción y su diseminación.</p>
Capítulo II. Autorizaciones, Avisos y Registros	
Sección II. Plantaciones forestales comerciales Art. 63	Art. 63. En los anexos a la solicitud de autorización se propone añadir el epígrafe siguiente:

Art.	Propuesta
	VI En caso de que las especies a plantar sean exóticas, se deberá demostrar, mediante estudios técnicos, que se usan especies que se adapten a las condiciones de la zona y que no ponen en riesgo la biodiversidad. El anexo deberá contener, además, un informe técnico detallado con las acciones a realizar para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.
Art. 65	<p>Art. 65. Se propone el siguiente redactado para el epígrafe f):</p> <p>f) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, se deberá demostrar, mediante estudios técnicos, que se usan especies que se adapten a las condiciones de la zona y que no ponen en riesgo la biodiversidad y detallar las actividades a realizar para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.</p>
Sección III. Aprovechamiento de recursos forestales no maderables Art. 77	<p>En el Art. 77 al final debe añadirse lo siguiente:</p> <p>La Comisión podrá solicitar a la Secretaría, la suspensión de la autorización de aprovechamiento en caso de demostrarse que no cumple con lo establecido en la autorización respecto a la atención oportuna de plagas y enfermedades forestales.</p>
TÍTULO CUARTO Capítulo 1. Sanidad forestal y saneamiento forestal	
Sección II Sanidad Forestal Art. 179	<p>Art. 179: En el contenido de la solicitud añadir un epígrafe X:</p> <p>X: Un análisis de riesgo completo en el caso de que la vegetación, materia prima, producto o subproducto forestal no disponga de uno ya elaborado anteriormente y plenamente válido a los objetos de este Reglamento.</p>
Sección III. Saneamiento forestal Art. 196	<p>Artículo 196. cambiar el texto en negrita (...) tenga conocimiento sobre la presencia de plagas o enfermedades forestales, deberá, dentro de los quince días hábiles los cinco días hábiles siguientes, generar el informe técnico (...)</p> <p>El informe técnico fitosanitario contendrá como mínimo los siguientes datos:</p> <p>IV. Género o especies de las plagas o enfermedades V. Género o especies de hospedantes</p>
Art. 197	<p>Art. 197 Se propone cambiar el texto por el siguiente:</p> <p>Con base en el informe técnico, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de plagas y enfermedades y, en el plazo de 5 días hábiles, requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero, de la Ley para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>Al momento de emitirse dicha notificación, la Comisión informará de manera inmediata a la Procuraduría, con el objeto de estar en condiciones de verificar el cumplimiento puntual de los términos contenidos en dicho documento.</p> <p>En el caso de que la actuación se realice en un Área Natural Protegida de carácter federal, la Comisión también notificará al Director de la misma con la finalidad de coordinar esfuerzos.</p>
Art. 199	Se propone el redactado siguiente:

Art.	Propuesta
	<p>Artículo 199. Cuando la medida fitosanitaria establecida para el combate y control de plagas y enfermedades forestales considere la remoción de arbolado, los obligados deberán realizar las actividades de restauración contenidas en la notificación para el combate y control de plagas y enfermedades forestales teniendo un plazo máximo de hasta dos años para realizarlas.</p> <p>Asimismo, las personas físicas o morales que brinden el servicio forestal, deberán estar inscritos del Registro Forestal Nacional.</p> <p>El programa de restauración forestal indicado en el artículo 113 de la Ley, constará de la descripción de las actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento, contenidas en la notificación para el combate y control de plagas y enfermedades.</p>
<p>Sección III Saneamiento forestal Nuevos Artículos</p>	<p>Añadir un artículo de acuerdo a los Art. 63 y 116 de la LGDFS:</p> <p>Artículo XXX. La Secretaría hará del conocimiento a la Comisión de las revocaciones aplicadas por la omisión en la aplicación del saneamiento forestal y con base en ello la Comisión podrá aplicar lo establecido en el artículo 116 de la LGDFS.</p>
<p>Sección III Saneamiento forestal Nuevos Artículos</p>	<p>Añadir los Artículos siguientes (los dos primeros corresponden a los art. 156 y 157 del Reglamento vigente):</p> <p>Artículo XXX. La Secretaría establecerá las medidas excepcionales de control de tránsito de materias primas o productos forestales, cuando se haya detectado la presencia de plagas cuarentenarias bajo control oficial o brotes de alta virulencia, sin trámite alguno.</p> <p>La Secretaría deberá dar aviso de las medidas a que se refiere el párrafo anterior a los interesados en la región, a través de los medios de comunicación de mayor difusión del lugar y, para ello, se podrá auxiliar de los titulares de aprovechamientos, los prestadores de servicios técnicos, las unidades regionales y, de conformidad con los convenios de coordinación correspondientes, de los consejos estatales forestales y autoridades de las entidades federativas.</p> <p>Artículo XXX. La Comisión podrá convenir con las personas a que se refiere el artículo 121 de la Ley, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, la creación de fondos de contingencia sanitaria forestal para la atención oportuna de las plagas y enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo XXX. Cuando se detecte un incumplimiento en la aplicación del saneamiento forestal, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente y hará de conocimiento a la Comisión.</p> <p>Artículo XXX. La Comisión instrumentará y coordinará los dispositivos de emergencia para la aplicación inmediata de las medidas fitosanitarias correspondientes, cuando la presencia de plagas o enfermedades ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies forestales.</p>
<p>Sección IV Conservación y restauración Art. 204</p>	<p>Se propone añadir un artículo: Art. 204 bis: En las actividades de reforestación y forestación no se permitirá el uso de especies no nativas de México.</p> <p>y eliminar el epígrafe f) del artículo 204.</p>